

- e) La infracción a la disposición consignada en el inciso anterior, será penada con la cancelación del permiso respectivo.
- f) Estarán obligados a circular fuere cual fuere el número de pasajeros que lo hubieran ocupado, debiendo hacerlo sin alteración de sus recorridos desde el punto de partida hasta el terminal de los mismos.
- g) Si las necesidades del servicio lo exigieran, a juicio de la Dirección de Tránsito Público, deberán hacerse circular coches destinados exclusivamente a pasaje femenino.
- h) Los horarios y tarifas de pasajes deberán ser aprobados por la Dirección de Tránsito Público y no podrán ser alterados sin su consentimiento.
- i) Los servicios se realizarán con sujeción estricta a lo establecido en la ordenanza general de tráfico, reglamento de autobuses — en la parte que les fuera aplicable — y las disposiciones que el Concejo de Administración de Montevideo considere oportuno dictar.
- j) La falta de cumplimiento a las disposiciones precedentes será penada con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) a cien pesos (\$ 100.00), según la gravedad de la falta cometida, pudiendo llegarse a la caducidad del permiso otorgado. (1)

(1) Modificado por el artículo 5º del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

CAPITULO IV

SERVICIO DE AUTOBUSES

J.M. 11 nov. 1927

Artículo 1º — Todo servicio de autobuses actualmente establecido o que se estableciere en el Departamento de la Capital, deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en este reglamento, las de la ordenanza general de tráfico que le sean aplicables y las que juzgue necesario dictar el Concejo de Administración de Montevideo.

Art. 2º — Nadie podrá explotar esta clase de servicios sin munirse previamente de un permiso que otorgará el Concejo de Administración de Montevideo, previo informe de la Dirección de Tránsito Público, siendo facultativo del Concejo acordar o negar dichos permisos.

De las solicitudes
y permisos.

Art. 3º — La Secretaría de la Dirección de Tránsito Público no dará curso a las solicitudes que no llenen esos requisitos, las que serán devueltas a los interesados consignando en ellas las omisiones en que pudieren incurrir.

Art. 4º — Queda terminantemente prohibida la modificación de los recorridos, sin causa justificada, así como la prolongación de los mismos sin la debida autorización.

De los recorridos.

Art. 5º — En caso de irregularidad o perturbación transitoria producida en la explotación de una línea, los concesionarios introducirán las variantes de recorrido estrictamente necesarias para obviar dichos inconvenientes, con la obligación de dejar constancia en la libreta de "Novedades", a que se refiere el artículo 78º, de las irregularidades o perturbaciones, con expresión de su causa.

Art. 6º — Todo coche deberá seguir su trayecto hasta el terminal del circuito, con sujeción a la tablilla indicadora, excepto en los casos de inutilización del coche, en cuyo caso los pasajeros podrán traspasar al coche o coches que llegaran de inmediato, de la misma empresa o propietario, siempre que el número de pasajeros que deban continuar en estos últimos, no sobrepasen excesivamente de la capacidad reglamentaria. Cuando, por el motivo previsto en este artículo, los coches continúen sus viajes con el exceso de pasajeros consentido precedentemente, se asentará la debida constancia en la libreta de "Novedades".

Art. 7º — Cuando se trate de una alteración de itinerarios que motive una alteración del recorrido, por más de diez días, deberá anunciarse por medio de

avisos impresos, colocados en los coches de la empresa o propietario, con tres días de anterioridad. Esos avisos deberán ser visados por la Dirección de Tránsito Público.

Art. 8º — La Dirección de Tránsito Público podrá disponer transitoriamente el cambio de ruta de los coches, cuando así lo aconsejen las conveniencias públicas.

Art. 9º — Para el cambio de recorrido de un coche, deberá solicitarse, con un mes de anticipación, el correspondiente permiso del Concejo, el cual podrá o no conceder el permiso solicitado.

Mod.
D.J.D. N° 4929
11 dic. 1945

Art. 10º — Las carrocerías serán de una capacidad mínima de 30 pasajeros sentados. En el pasillo podrán viajar de pie, como máximo, tantos pasajeros como fracciones de sesenta centímetros (0m.60) de espacio libre, medidos en el sentido longitudinal de la carrocería, admita éste.

De los coches,

Art. 11º — Los chasis serán de construcción especial, para ómnibus.

Chasis.

Art. 12º — Las carrocerías responderán a las siguientes condiciones:

Carrocerías.

- a) Serán cerradas con ventanas y puertas de ascenso y descenso, dispositivos para la ventilación y en su interior tendrán asientos para los pasajeros.
- b) Serán de estructura sólida, debiendo ser en el exterior de material conveniente.
- c) Todas las aberturas entre la carrocería y el compartimiento del motor, deben cerrarse con empaquetaduras herméticas al gas; los orificios de los pedales deben llevar fundas de estilo fuelle también herméticas al gas.

Art. 13º — La carrocería estará provista de un número suficiente de ventanillas laterales de 71 cm de longitud mínima, por cada asiento transversal. Se compondrán de un marco de madera o metal provisto de cristales transparentes inastillables y estarán dotadas de un dispositivo que evite su vibración durante la marcha del vehículo. Se tratará siempre de que los pasajeros no puedan asomarse o sacar los brazos fuera de las líneas laterales extremas de los coches; a ese efecto los ómnibus llevarán del lado exterior de cada ventanilla y a una distancia de 0m.50 medida desde el asiento, cuatro varillas metálicas inoxidables de un diámetro mínimo de 0m.015 separadas entre sí 0m.06 como máximo. Cada ventanilla tendrá su conjunto independiente de varillas metálicas, las que serán solidarias a dos sostenes laterales verticales convenientemente sujetos a los montajes de aquella. Bajo la acción de un esfuerzo vertical ejercido hacia arriba, el envarillado de cada ventanilla podrá deslizarse en el mismo sentido, hasta quedar totalmente desvinculado de ella. El sistema de envarillado será dispuesto de tal modo que a pesar de admitir desplazamientos verticales, se mantengan firmes en su asentamiento sin producir vibraciones o ruidos molestos, y sin posibilidad de que queden sueltos por causas accidentales. Aquellos ómnibus cuyas ventanillas estén dispuestas en forma de no permitir a los pasajeros asomarse o sacar los brazos hacia afuera, podrán circular en esas condiciones, previa comprobación efectuada por la Dirección de Tránsito Público de que el sistema utilizado en esos coches presenta la seguridad necesaria.

Ventanillas.

Art. 14º — Del lado interior del vehículo y correspondiendo a cada ventanilla, se colocará una cortina que resguardará al pasajero de los rayos solares. La cortina será de material conveniente y su funcionamiento se hará verticalmente sobre rieles colocados en este sentido sobre los marcos de las ventanillas, con resortes que permitan la sujeción de las mismas.

Art. 15º — Los asientos de que estarán provistos los autobuses, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Asientos.

- a) Serán colocados en sentido transversal y solamente podrán colocarse en sentido longitudinal los que se ubiquen sobre los pasaruedas traseros y el primero de la derecha, contiguo a la puerta de ascenso de los pasajeros. Su armazón será metálica, resistente y sólidamente afirmada al piso del vehículo.
- b) El armazón del asiento será revestido de cuero, esterilla, pantasote u otro material similar, estando prohibido el uso de aquellos que no reúnan las mismas condiciones y provistos de resortes que permitan una elasticidad adecuada y correcta.